DECRETO No. 056 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDÍO, CON OCASIÓN DEL EVENTO SÍSMICO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA RESPUESTA, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN, SE RESTRINGE TEMPORALMENTE EL USO DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE TÉRMINOS EN DETERMINADAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2, 29, 49, 209, 287, 311 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 1437 de 2011; la Ley 1523 de 2012, modificada entre otras por la Ley 2474 de 2025, en especial sus artículos 1, 2, 3, 4, 9, 12, 14, 27, 28, 29, 37, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65 y siguientes; y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, fundada, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que debe ser preservada por la Administración incluso ante situaciones extraordinarias que alteren materialmente su funcionamiento.

Que, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 287 y 311 de la Constitución Política reconocen la autonomía de las entidades territoriales dentro de los límites constitucionales y legales y atribuyen al municipio, entre otras responsabilidades, prestar los servicios determinados por la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio y promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye al Alcalde, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos y demás actos aplicables, conservar el orden público dentro del municipio, dirigir la acción administrativa municipal y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, desarrolla las funciones del alcalde como jefe de la Administración Municipal y autoridad encargada de dirigir la acción administrativa local.

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD–, definiendo la gestión del riesgo como un proceso social orientado al conocimiento y reducción del riesgo y al manejo de desastres, dirigido a contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida y el desarrollo sostenible.

Que la gestión del riesgo constituye una política indispensable para la seguridad territorial, la sostenibilidad, la protección de los derechos e intereses colectivos y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y las comunidades expuestas al riesgo.

Que, de conformidad con la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano y las entidades públicas, privadas y comunitarias deberán desarrollar y ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres dentro del ámbito de sus competencias.

Que la citada ley consagra, entre otros, los principios de protección, solidaridad social, autoconservación, participación, interés público o social, precaución, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y oportuna información, los cuales deben orientar la actuación de las autoridades frente a situaciones de emergencia y calamidad.

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 reconocen al Alcalde como conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres dentro de su jurisdicción y como responsable directo de la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres en el ámbito municipal.

Que los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres son instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento destinadas a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de gestión del riesgo en la respectiva entidad territorial.

Que mediante la Ley 2474 de 2025 se modificó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para incorporar expresamente la protección y atención de los animales dentro de los procesos de gestión del riesgo, estableciendo como parte de su objetivo general la protección tanto de la población como de los animales en el territorio colombiano.

DE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR LA CALAMIDAD PÚBLICA

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece que los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del respectivo Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán declarar una situación de calamidad pública dentro de su respectiva jurisdicción.

Que la Ley 1523 de 2012 define la calamidad pública como el resultado de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en personas, bienes, infraestructura, medios de subsistencia, prestación de servicios o recursos ambientales, ocasionan daños o pérdidas y producen una alteración intensa, grave y extendida de las condiciones normales de funcionamiento de la población, exigiendo acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece los criterios para la declaratoria, entre ellos la afectación o peligro de bienes jurídicos individuales y colectivos, la magnitud de los daños, la dinámica de la emergencia, la capacidad de las autoridades para afrontar sus consecuencias, la urgencia de las medidas requeridas y las demás circunstancias que permitan establecer la necesidad de adoptar medidas especiales.

Que, conforme a la modificación introducida por la Ley 2474 de 2025, dentro del análisis territorial de la gestión del riesgo deberá considerarse igualmente la afectación o exposición al peligro de animales y las medidas necesarias para su protección.

DEL EVENTO SÍSMICO

Que el Servicio Geológico Colombiano –SGC–, entidad técnica competente para el monitoreo y evaluación de amenazas de origen geológico, informó oficialmente que el día diez (10) de agosto de 2026, a las 7:34 a. m., ocurrió un sismo de magnitud 7,4, con una profundidad de 103 kilómetros, cuyo epicentro se localizó en el municipio de San José del Palmar, Chocó.

Que el Servicio Geológico Colombiano señaló que dicho evento corresponde al sismo de mayor magnitud registrada en Colombia durante el siglo XXI, circunstancia que evidencia la relevancia y excepcionalidad del fenómeno presentado.

Que el SGC informó que el evento fue ampliamente sentido y que más de doce mil (12.000) personas, ubicadas en aproximadamente novecientos (900) centros poblados, habían reportado su percepción a través del mecanismo oficial "Sismo Sentido", además de haberse recibido reportes de percepción desde Panamá y Venezuela.

Que el Servicio Geológico Colombiano reportó para el evento una intensidad máxima de siete (7) en la Escala Macrosísmica Europea –EMS-98–, intensidad correspondiente al lugar donde los efectos observados fueron mayores, asociada a daño severo, sin que dicho valor implique que la misma intensidad se haya presentado de manera uniforme en todos los municipios donde se percibió el evento.

Que el Servicio Geológico Colombiano confirmó que, desde la ocurrencia del sismo principal y hasta las 12:00 m. del mismo día, se habían registrado dieciocho (18) réplicas, principalmente en San José del Palmar y Sipí, Chocó, con magnitudes comprendidas entre 1,4 y 4,8 y profundidades inferiores a cien kilómetros.

Que el SGC explicó que las réplicas pueden presentarse durante días, semanas o incluso meses y precisó que actualmente no existe un método científicamente comprobado que permita predecir la ocurrencia de un sismo ni de sus réplicas, razón por la cual resulta necesario mantener seguimiento permanente de la información oficial y adoptar las medidas preventivas correspondientes.

Que el SGC realiza monitoreo permanente de la actividad sísmica del territorio nacional mediante la Red Sismológica Nacional y ha recomendado a las autoridades y a la ciudadanía consultar información proveniente de fuentes oficiales.

Que el propio Servicio Geológico Colombiano precisa que no es la autoridad encargada de consolidar oficialmente los daños derivados de los eventos sísmicos, correspondiendo esa función, a nivel nacional, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual la información del SGC se incorpora al presente acto para acreditar las características y evolución del fenómeno, en tanto que las afectaciones específicas del municipio se sustentan en los informes y evaluaciones territoriales.

DE LAS AFECTACIONES PRESENTADAS EN EL MUNICIPIO DE QUIMBAYA

Que la manifestación del referido evento sísmico en el municipio de Quimbaya produjo afectaciones humanas, habitacionales, rurales, institucionales, educativas, viales y productivas que alteraron gravemente las condiciones normales de funcionamiento del territorio.

Que desde las primeras horas posteriores al evento fueron activados los mecanismos municipales de coordinación y respuesta, adelantándose acciones de atención en salud, reconocimiento territorial, recorridos urbanos y rurales, identificación de puntos críticos, caracterización de población afectada, evaluación preliminar de daños y consolidación de información.

Que, conforme al Informe Técnico Preliminar de Situación elaborado por la Secretaría de Gobierno y Movilidad del Municipio de Quimbaya, con corte al once (11) de agosto de 2026 a las 07:50 a. m., se reportaban preliminarmente las siguientes afectaciones:

Que a la hora de corte se habían censado cuatrocientas seis (406) personas, sin que dicha cifra corresponda necesariamente a la totalidad de la población afectada, toda vez que el proceso de caracterización continúa en desarrollo.

Que el Hospital Sagrado Corazón de Jesús había atendido noventa (90) personas como consecuencia del evento, encontrándose cincuenta y cuatro (54) personas reportadas con lesiones de consideración (reporte realizado a la fecha de suscripción del presente

documento y pendiente de evolución), y habiéndose efectuado cuatro (4) traslados a la ciudad de Armenia para atención médica.

Que se reportó una (1) persona fallecida, circunstancia que constituye la materialización de la afectación más grave posible sobre el derecho fundamental a la vida.

Que en la zona urbana se encontraban reportadas aproximadamente mil cincuenta (1.050) viviendas con algún grado de afectación, de las cuales setenta y cinco (75) se encontraban preliminarmente reportadas como destruidas o con pérdida total.

Que en el sector rural se encontraban reportadas aproximadamente cien (100) fincas o predios rurales afectados, de los cuales veintiséis (26) se encontraban preliminarmente reportados como destruidos o con pérdida total.

Que fueron reportadas afectaciones en cuatro (4) instituciones educativas, correspondientes a siete (7) sedes, circunstancia que exige valoración técnica antes de restablecer su utilización ordinaria cuando existan condiciones que puedan comprometer la seguridad de la comunidad educativa.

Que igualmente fueron identificados preliminarmente once (11) puntos asociados a taludes y/o condiciones de inestabilidad, ubicados en el ingreso a Quimbaya por Montenegro; Variante Carrera 9; Glorieta vía Montenegro; vía veredal Trocaderos; sector Zona Carrilera; Carrera 8 entre calles 11 y 12; barrio Villa Laura, manzana E, casa 18; y cuatro puntos adicionales localizados en la vía Quimbaya–Alcalá entre los kilómetros 1 y 4.

Que las cifras anteriores tienen carácter preliminar, dinámico y sujeto a verificación, por cuanto continúan el censo, caracterización de población, Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades –EDAN–, inspecciones técnicas, valoraciones estructurales y demás procedimientos de consolidación de información.

Que, por lo anterior, las actualizaciones posteriores de las cifras no desvirtúan por sí mismas el fundamento de la presente declaratoria, siempre que permanezcan las condiciones objetivas de grave alteración territorial que la sustentan.

DE LA AFECTACIÓN GRAVE DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL –CAM–

Que uno de los impactos particularmente graves del evento sísmico se produjo sobre la edificación donde funciona el Centro Administrativo Municipal –CAM–, sede principal de distintas dependencias de la Administración Municipal de Quimbaya.

Que como consecuencia del evento se presentaron caídas de muros y elementos de cubierta, destrucción y afectación de diferentes oficinas, inhabilitación del ascensor y agrietamientos visibles en escaleras y zonas de circulación, circunstancias que comprometen las condiciones de seguridad para la utilización ordinaria de la edificación.

Que tales afectaciones representan un riesgo para la seguridad, vida e integridad de servidores públicos, contratistas, ciudadanos, usuarios y demás personas que pretendan ingresar o permanecer en las áreas afectadas.

Que la inhabilitación del ascensor y las afectaciones observadas en las escaleras comprometen igualmente las condiciones de circulación y evacuación, con especial incidencia sobre personas con movilidad reducida, adultos mayores, personas con discapacidad y demás usuarios que requieran condiciones adecuadas de accesibilidad.

Que, atendiendo los principios de protección, precaución y autoconservación que orientan la gestión del riesgo, resulta necesario restringir preventivamente el ingreso ordinario a las áreas afectadas del Centro Administrativo Municipal hasta que se cuente con evaluación técnica competente que determine las condiciones de seguridad y utilización de cada sector.

Que la anterior medida preventiva no constituye por sí misma un diagnóstico definitivo sobre estabilidad estructural, riesgo de colapso o necesidad de demolición del inmueble, aspectos que deberán ser determinados por los profesionales competentes mediante las correspondientes valoraciones técnicas.

Que las afectaciones físicas del CAM generan adicionalmente una reducción sustancial de la capacidad administrativa e institucional del municipio, al limitar o impedir el acceso normal a oficinas, expedientes, archivos, equipos, sistemas de información, puestos de trabajo y demás elementos indispensables para desarrollar las actuaciones administrativas ordinarias.

Que la capacidad o incapacidad de las autoridades territoriales para afrontar las consecuencias de un evento constituye uno de los elementos relevantes dentro del régimen de calamidad pública previsto por la Ley 1523 de 2012.

Que esta afectación institucional adquiere especial gravedad dado que, precisamente durante una emergencia, la Administración Municipal debe desplegar una capacidad reforzada para coordinar censos, EDAN, asistencia humanitaria, seguridad, infraestructura, gestión presupuestal y contractual, atención de población vulnerable, servicios públicos, solicitudes de concurrencia y recuperación territorial.

Que resulta necesario implementar inmediatamente medidas de reubicación temporal de las dependencias afectadas, utilización de sedes alternas y fortalecimiento de canales electrónicos, telefónicos y demás medios disponibles, con el propósito de mantener la mayor continuidad posible en la prestación de los servicios municipales.

DE LA NECESIDAD DE PROTEGER EL DEBIDO PROCESO Y SUSPENDER TEMPORALMENTE DETERMINADOS TÉRMINOS

Que las condiciones descritas generan una imposibilidad material o una grave limitación para continuar determinadas actuaciones administrativas que requieren acceso a

Correo electrónico: ventanillaunica@quimbaya-quindio.gov.co - www.quimbaya-quindio.gov.co
Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío - Teléfono de contacto +57 3175519367
Horario de atención: Lunes a Jueves de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:30 pm - Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 04:00 pm
Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

expedientes físicos, documentos, archivos, equipos, sistemas o dependencias ubicadas en el Centro Administrativo Municipal.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas de conformidad, entre otros, con los principios de debido proceso, igualdad, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la Corte Constitucional ha explicado que el debido proceso administrativo busca simultáneamente permitir el adecuado desarrollo de la función pública y garantizar que la Administración no desconozca los derechos fundamentales de quienes intervienen en sus actuaciones.

Que mantener el transcurso ordinario de términos respecto de actuaciones cuya tramitación se encuentra materialmente impedida por la emergencia podría generar consecuencias adversas tanto para la Administración como para los ciudadanos, particularmente pérdida de oportunidades procesales, imposibilidad de ejercer derechos de contradicción y defensa o vencimiento de plazos por circunstancias ajenas a su voluntad.

Que, por consiguiente, resulta procedente adoptar una medida temporal y proporcional destinada a impedir que la imposibilidad de funcionamiento normal del Centro Administrativo Municipal afecte injustificadamente los derechos de los administrados.

Que la suspensión que mediante el presente Decreto se adopta deberá aplicarse exclusivamente dentro del ámbito de competencia de la Administración Central Municipal, respecto de las actuaciones efectivamente afectadas por la imposibilidad material descrita, y no podrá extenderse a términos judiciales, constitucionales o de otras autoridades cuya modificación no corresponda al Municipio.

Que deberán continuar, dentro de las posibilidades materiales y jurídicas existentes, las actuaciones relacionadas con protección de derechos fundamentales, acciones constitucionales, atención de la emergencia, gestión del riesgo, protección de la vida y salud, seguridad, asistencia humanitaria y demás asuntos que por mandato constitucional o legal no admitan suspensión.

Que la medida deberá tener duración determinada, ser objeto de evaluación permanente y levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la motivan, sin confundirse el período de suspensión de términos con el término de duración de la calamidad pública.

DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO Y EL RÉGIMEN ESPECIAL

Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 establece que declarada la situación de calamidad pública deberá elaborarse el correspondiente Plan de Acción Específico para la Recuperación, destinado a organizar las actividades necesarias para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas.

Elaborado por:	P. U de Planificación y Modernización–S.P	Fecha:	Enero 21/2026
Revisado por:	Secretaria de Planeación	Fecha:	Enero 21/2026
Aprobado por:	Comité Institucional de Gestión y Desempeño	Fecha:	Enero 22/2026

Que dicho Plan deberá articular las intervenciones, responsables, fuentes de financiación, plazos, metas, indicadores y mecanismos de seguimiento requeridos para superar progresivamente las condiciones que dieron lugar a la declaratoria.

Que el artículo 65 de la Ley 1523 establece que la declaratoria deberá determinar el régimen normativo especial aplicable atendiendo los antecedentes, naturaleza, magnitud y efectos de la calamidad, dentro de los límites y presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Que la Ley 1523 contempla igualmente disposiciones especiales relacionadas con la contratación directamente vinculada con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por una calamidad formalmente declarada, sujetas a los requisitos, controles y límites previstos legalmente.

Que la aplicación del régimen especial no constituye una autorización general e indiscriminada para exceptuar las reglas ordinarias de la Administración, sino que cada actuación deberá demostrar su necesidad y conexidad directa con la respuesta, rehabilitación o reconstrucción derivada de la calamidad.

DE LA CONCURRENCIA Y SUBSIDIARIEDAD

Que la magnitud preliminar de las afectaciones humanas, habitacionales, rurales, educativas, viales e institucionales requiere capacidades técnicas, operativas, financieras y logísticas superiores a las necesarias para el funcionamiento ordinario de la entidad territorial.

Que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, resulta procedente solicitar apoyo técnico, operativo, logístico y financiero al Departamento del Quindío y, cuando resulte necesario, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD– y demás integrantes del Sistema.

DEL CONCEPTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Quimbaya –CMGRD– se reunió en sesión extraordinaria el día once (11) de agosto de 2026 en las instalaciones del Bomberos del municipio de Quimbaya (Q) de la cual se levanto su respectiva acta y registro fotográfico, con el propósito de evaluar la situación generada por el evento sísmico, analizar las afectaciones presentadas y valorar la capacidad institucional, técnica, operativa y financiera del Municipio.

Que durante dicha sesión se analizaron, entre otros elementos, la información oficial del Servicio Geológico Colombiano, los reportes de salud, el Informe Técnico Preliminar de Situación, las afectaciones habitacionales y rurales, las condiciones del Centro Administrativo Municipal, las afectaciones educativas y los puntos asociados a taludes y condiciones de inestabilidad.

Correo electrónico: ventanillaunica@quimbaya-quindio.gov.co - www.quimbaya-quindio.gov.co
Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío - Teléfono de contacto +57 3175519367
Horario de atención: Lunes a Jueves de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:30 pm - Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 04:00 pm
Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo valoró los criterios establecidos en los artículos 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012 y concluyó que la situación ocasionada por el evento sísmico constituye una alteración grave de las condiciones normales de funcionamiento del municipio que exige adoptar y fortalecer acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación.

Que, mediante decisión expresamente consignada en el Acta que se menciono con anteriorridad, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres emitió concepto favorable para que el Alcalde Municipal declare la situación de calamidad pública en Quimbaya, Quindío, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en consecuencia, se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar la situación de calamidad pública y adoptar medidas temporales, necesarias y proporcionales encaminadas a proteger la vida, integridad y bienes de la población; preservar el debido proceso; mantener la continuidad mínima de la función administrativa; atender a la población afectada; rehabilitar la infraestructura y recuperar progresivamente las condiciones normales de funcionamiento del municipio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA. Declárese la situación de calamidad pública en el municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, con ocasión de las afectaciones generadas por el evento sísmico ocurrido el diez (10) de agosto de 2026, de conformidad con las circunstancias, informes y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Decreto.

La presente declaratoria comprende la totalidad de la jurisdicción municipal para efectos de coordinación, financiación, concurrencia y ejecución de las acciones necesarias, sin perjuicio de la priorización de los sectores efectivamente afectados.

ARTÍCULO SEGUNDO. TÉRMINO DE LA DECLARATORIA. La situación de calamidad pública se declara por el término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

La declaratoria podrá prorrogarse en los términos previstos por la Ley 1523 de 2012, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria podrá disponerse anticipadamente el retorno a la normalidad.

ARTÍCULO TERCERO. ESTRATEGIA MUNICIPAL DE RESPUESTA Y PUESTO DE MANDO UNIFICADO. Manténganse activados la Estrategia Municipal para la Respuesta a Emergencias –EMRE, el Puesto de Mando Unificado –PMU– y los demás mecanismos municipales de coordinación y respuesta mientras las condiciones derivadas del evento así lo exijan.

El PMU coordinará las actividades operativas, consolidará la información, hará seguimiento a las misiones asignadas y presentará reportes periódicos al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO CUARTO. PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN. Ordénese la elaboración inmediata del Plan de Acción Específico –PAE– para la Recuperación, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

El PAE deberá contemplar, como mínimo:

a) asistencia humanitaria;
b) salud y atención psicosocial;
c) alojamiento temporal;
d) vivienda;
e) infraestructura pública e institucional;
f) infraestructura educativa;
g) vías, movilidad y taludes;
h) agua potable y saneamiento básico;
i) servicios públicos esenciales;
j) remoción y manejo de escombros;
k) sector rural y agropecuario;
l) actividades económicas y medios de subsistencia;
m) gestión ambiental;
n) protección y atención de animales;
o) seguridad y convivencia;
p) rehabilitación y reconstrucción.

Cada componente deberá establecer actividades, responsables, cronograma, costos estimados, fuentes de financiación, metas e indicadores.

ARTÍCULO QUINTO. EDAN, CENSO Y CARACTERIZACIÓN. Ordénese continuar prioritariamente la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades –EDAN–, así como el censo, caracterización y verificación de las personas, hogares, viviendas, predios rurales, establecimientos, infraestructura, actividades económicas y demás elementos afectados.

Cuando resulte procedente, adelántense las gestiones necesarias para implementar el Registro Único de Damnificados –RUD–, conforme a los lineamientos de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cifras obtenidas durante esta fase serán consideradas preliminares hasta su validación y consolidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La inclusión en censos o registros preliminares no genera automáticamente derecho a subsidios, indemnizaciones, compensaciones o ayudas específicas.

ARTÍCULO SEXTO. RESTRICCIÓN PREVENTIVA DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL –CAM–. Restrínjase preventivamente el ingreso y permanencia de servidores públicos, contratistas, usuarios y demás personas en las áreas afectadas del Centro Administrativo Municipal –CAM– que no hayan sido declaradas seguras mediante evaluación técnica competente.

La restricción permanecerá mientras se adelantan las valoraciones especializadas y hasta que se determine la utilización segura de las áreas correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Podrá permitirse el acceso exclusivamente a personal técnico, organismos de socorro, autoridades y demás personas expresamente autorizadas cuando sea indispensable para evaluación, aseguramiento, recuperación o protección y existan condiciones técnicas de seguridad para hacerlo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna persona deberá ingresar a áreas inseguras únicamente para recuperar expedientes, archivos, equipos, documentos o demás bienes materiales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. EVALUACIÓN TÉCNICA PRIORITARIA DEL CAM. Priorícese la valoración técnica especializada del Centro Administrativo Municipal con el propósito de establecer:

1. Condiciones de estabilidad y seguridad.
2. Estado de muros, cubiertas y demás elementos afectados.
3. Estado de escaleras, ascensor y rutas de evacuación.
4. Áreas susceptibles de utilización segura.
5. Áreas que deberán permanecer restringidas.
6. Intervenciones inmediatas de aseguramiento.
7. Necesidades de reparación, rehabilitación, reforzamiento o reconstrucción.
8. Condiciones para el retorno progresivo de funcionarios y usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO. REUBICACIÓN TEMPORAL DE DEPENDENCIAS. Ordénese la reubicación temporal de las dependencias cuya operación resulte afectada por las condiciones del CAM y la habilitación progresiva de sedes alternativas, medios electrónicos, atención telefónica y demás canales seguros disponibles.

Se garantizará prioritariamente la continuidad de las funciones relacionadas con atención de la emergencia, salud, seguridad, gestión del riesgo, asistencia humanitaria, protección de derechos fundamentales, servicios esenciales, gestión financiera y contractual indispensable para la respuesta y las demás funciones cuya interrupción pueda generar riesgos adicionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar destinado para la prestación de los servicios del Centro Administrativo Municipal se determinará de conformidad con los resultados de la evaluación técnica de la infraestructura municipal y la viabilidad de su utilización.

ARTÍCULO NOVENO. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TÉRMINOS. Suspéndanse desde el día *once (11) de agosto de 2026 y hasta el día dieciocho (18) de agosto de 2026*, ambas fechas inclusive, los términos de las actuaciones y procedimientos administrativos a cargo de las

Correo electrónico: ventanillaunica@quimbaya-quindio.gov.co - www.quimbaya-quindio.gov.co
Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío - Teléfono de contacto +57 3175519367
Horario de atención: Lunes a Jueves de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:30 pm - Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 04:00 pm
Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

dependencias de la Administración Central Municipal de Quimbaya cuya tramitación se encuentre efectivamente imposibilitada o materialmente afectada como consecuencia directa del evento sísmico, de la restricción de ingreso al Centro Administrativo Municipal, de la imposibilidad de acceso a expedientes, archivos, equipos o sistemas indispensables o de la reubicación temporal de las dependencias.

Durante el período señalado no correrán los términos para los administrados ni para la Administración respecto de las actuaciones comprendidas por la medida.

Los términos que se encontraban corriendo al momento de producirse la suspensión se reanudarán por el tiempo restante a partir del día hábil siguiente al vencimiento de la suspensión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada dependencia deberá identificar y documentar las actuaciones efectivamente afectadas por la medida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión no se extiende a términos que, por disposición constitucional o legal, no puedan ser suspendidos por la autoridad municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. La suspensión de términos prevista en este artículo es independiente del término de duración de la calamidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO. ACTUACIONES EXCLUIDAS DE LA SUSPENSIÓN. La suspensión prevista en el artículo anterior no comprenderá, salvo imposibilidad material absoluta debidamente documentada:

1. Acciones de tutela y demás actuaciones constitucionales.
2. Cumplimiento de órdenes judiciales cuyo término no se encuentre bajo disposición de la Administración Municipal.
3. Actuaciones relacionadas con protección inmediata de la vida, salud e integridad.
4. Gestión de la emergencia y gestión del riesgo de desastres.
5. Asistencia humanitaria.
6. Actuaciones urgentes de protección de niños, niñas y adolescentes y demás sujetos de especial protección.
7. Actuaciones indispensables para la continuidad de servicios esenciales.
8. Actuaciones contractuales y presupuestales indispensables para atender la calamidad, dentro del marco jurídico aplicable.
9. Actuaciones que puedan desarrollarse íntegramente mediante medios electrónicos sin afectar el debido proceso ni los derechos de los interesados.
10. Las demás que constitucional o legalmente no admitan suspensión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PETICIONES Y ATENCIÓN CIUDADANA. La Administración Municipal mantendrá habilitados, en la medida de las capacidades técnicas existentes, los mecanismos electrónicos y alternativos para recepción de peticiones, comunicaciones y solicitudes.

La dependencia competente divulgará ampliamente:

Correo electrónico: ventanillaunica@quimbaya-quindio.gov.co - www.quimbaya-quindio.gov.co
Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío - Teléfono de contacto +57 3175519367
Horario de atención: Lunes a Jueves de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:30 pm - Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 04:00 pm
Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

a) canales electrónicos disponibles;
b) números telefónicos habilitados;
c) sedes temporales de atención;
d) horarios provisionales;
e) servicios temporalmente afectados; y fecha prevista de normalización.

Las reglas particulares sobre términos de las peticiones deberán aplicarse conforme al régimen legal correspondiente y a las condiciones materiales de funcionamiento de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. REANUDACIÓN DE TÉRMINOS. Finalizado el período establecido en el artículo noveno, los términos se reanudarán automáticamente a partir del día hábil siguiente, por el tiempo restante al momento de producirse la suspensión.

La medida podrá levantarse anticipadamente mediante acto administrativo cuando desaparezcan las circunstancias que la justificaron.

Cuando persista la imposibilidad material respecto de determinadas dependencias o procedimientos, cualquier extensión deberá adoptarse mediante acto administrativo motivado, identificando expresamente las actuaciones afectadas y el nuevo período de suspensión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICIDAD DE LA SUSPENSIÓN. Publíquense de manera inmediata y amplia la suspensión de términos, sus excepciones, canales alternativos de atención y fechas de reanudación a través de la página web institucional, redes sociales oficiales, carteleras ubicadas en lugares seguros y demás mecanismos idóneos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. VIVIENDAS. Priorícese la inspección y evaluación técnica de las viviendas reportadas como destruidas o con daños que puedan comprometer la seguridad de sus ocupantes.

Las valoraciones deberán determinar las medidas preventivas, de evacuación, intervención, rehabilitación o recuperación que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ALOJAMIENTO TEMPORAL. Coordínese la identificación e implementación de alternativas de alojamiento temporal para hogares cuyas viviendas hayan sido destruidas, deban ser evacuadas o no puedan ser utilizadas en condiciones de seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. Priorícese la evaluación técnica de las siete (7) sedes educativas reportadas preliminarmente como afectadas.

El restablecimiento de actividades presenciales en inmuebles afectados estará condicionado a las correspondientes condiciones de seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. IGLESIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ Y DEMÁS INMUEBLES DE USO COLECTIVO. Coordínese con los propietarios, administradores y autoridades competentes

Correo electrónico: ventanillaunica@quimbaya-quindio.gov.co - www.quimbaya-quindio.gov.co
Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío - Teléfono de contacto +57 3175519367
Horario de atención: Lunes a Jueves de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:30 pm - Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 04:00 pm
Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

la evaluación técnica de la Iglesia Jesús María y José y demás edificaciones de uso colectivo reportadas como afectadas.

Podrán establecerse restricciones preventivas de acceso mientras se determina técnicamente su utilización segura.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. TALUDES, VÍAS Y PUNTOS CRÍTICOS. Priorícense el monitoreo, inspección, evaluación e intervención de los once (11) puntos preliminarmente identificados con condiciones de inestabilidad, así como de los demás que sean identificados posteriormente.

Podrán implementarse cierres preventivos, restricciones de movilidad, señalización, aislamiento y evacuaciones cuando resulte necesario para proteger la vida e integridad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ASISTENCIA HUMANITARIA. Dispóngase la identificación, priorización, coordinación y entrega de asistencia humanitaria a las personas y hogares afectados conforme a criterios objetivos de afectación, necesidad y vulnerabilidad.

Las ayudas deberán contar con mecanismos de identificación, registro, control y trazabilidad que permitan prevenir duplicidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ATENCIÓN EN SALUD Y PSICOSOCIAL. Coordínese con las entidades competentes la continuidad de la atención médica de las personas afectadas, seguimiento de lesionados y prestación de servicios de atención psicosocial a víctimas, familiares, población evacuada y demás personas que lo requieran.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE ANIMALES. En cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025, incorpórense las medidas necesarias para identificar, rescatar, proteger y atender animales afectados o expuestos a riesgo.

Podrán adelantarse, según necesidad y competencia, acciones de rescate, atención veterinaria, alimentación, hidratación, transporte, alojamiento temporal, reunificación y reubicación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. CONCURRENCIA Y SUBSIDIARIEDAD. Solicítese al Departamento del Quindío, a través de la instancia departamental competente en gestión del riesgo, el apoyo técnico, operativo, logístico y financiero requerido para atender las necesidades identificadas.

Cuando las capacidades territorial y departamental resulten insuficientes, gestiónese la concurrencia de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD– y demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. FONDO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO. Dispóngase la utilización de los mecanismos y recursos del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Quimbaya, conforme a la Ley 1523 de 2012, las normas presupuestales

aplicables y el Acuerdo No. 044 del diecisiete (17) de diciembre de 2012, modificado por el Acuerdo No. 02 del veintiuno (21) de febrero de 2018, mediante el cual se creó y/o reglamentó el Fondo.

Los recursos deberán destinarse exclusivamente a finalidades legalmente relacionadas con la gestión del riesgo y la atención y recuperación de la calamidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. RÉGIMEN NORMATIVO ESPECIAL. Adóptese, en cuanto resulte procedente, el régimen normativo especial previsto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 respecto de las actuaciones directamente relacionadas con la respuesta, rehabilitación y reconstrucción derivadas de la presente calamidad.

Cada actuación deberá estar debidamente motivada y observar los principios de legalidad, necesidad, conexidad, proporcionalidad, temporalidad, transparencia, responsabilidad y control.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. CONTRATACIÓN. Los contratos directamente relacionados con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción podrán someterse al régimen jurídico especial previsto por la Ley 1523 de 2012 cuando se configuren sus presupuestos legales.

La utilización de dicho régimen deberá justificar expresamente:

1. La necesidad a satisfacer.
2. Su relación directa con la calamidad.
3. La imposibilidad o inconveniencia de atenderla mediante mecanismos ordinarios cuando corresponda.
4. El valor y condiciones contractuales.
5. La fuente de financiación.
6. Los mecanismos de supervisión y control.

PARÁGRAFO. La declaratoria de calamidad pública no equivale automáticamente a una declaratoria de urgencia manifiesta en los términos de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. MEDIDAS SOBRE INMUEBLES. Cuando resulte indispensable para proteger la vida o adelantar actividades de respuesta, rehabilitación o reconstrucción, podrán implementarse las actuaciones legalmente procedentes respecto de inmuebles afectados, siempre con los soportes técnicos y jurídicos correspondientes.

No se adoptarán decisiones definitivas de demolición basadas exclusivamente en apreciaciones visuales cuando resulte exigible valoración técnica especializada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. SERVICIOS PÚBLICOS. Coordínese con las empresas prestadoras la evaluación de las redes e infraestructura comprometidas y la adopción de las medidas necesarias para garantizar o restablecer de manera segura la prestación de los servicios públicos esenciales.

Correo electrónico: ventanillaunica@quimbaya-quindio.gov.co - www.quimbaya-quindio.gov.co
Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío - Teléfono de contacto +57 3175519367
Horario de atención: Lunes a Jueves de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:30 pm - Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 04:00 pm
Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. ESCOMBROS Y RESIDUOS. Adóptense las medidas necesarias para la recolección, retiro, transporte, almacenamiento temporal, aprovechamiento cuando proceda y disposición adecuada de los escombros y residuos generados por el evento, observando las disposiciones ambientales, sanitarias y de seguridad aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. DONACIONES Y AYUDAS. Toda donación o ayuda en dinero o especie destinada a la atención de la calamidad deberá ser registrada, inventariada, custodiada, administrada y distribuida mediante mecanismos que garanticen transparencia y trazabilidad desde su recepción hasta su destinatario final.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. INFORMACIÓN OFICIAL. La Administración Municipal garantizará información periódica, clara, accesible y verificable a la comunidad sobre la evolución de la emergencia.

Los reportes deberán identificar:

1. Fuente.
2. Fecha y hora de corte.
3. Datos reportados.
4. Datos verificados.
5. Datos técnicamente evaluados.

Se evitará presentar como definitiva información que aún se encuentre en proceso de validación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. El seguimiento y evaluación del Plan de Acción Específico estará a cargo de la dependencia municipal de Planeación o quien haga sus veces, conforme a la Ley 1523 de 2012.

Las dependencias y entidades ejecutoras suministrarán oportunamente la información requerida para dicho seguimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECLARATORIA. Forman parte del expediente administrativo que sustenta el presente Decreto, entre otros:

1. Acta No. 003 de 2026 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.
2. Concepto favorable del CMGRD.
3. Informe Técnico Preliminar de Situación del 11 de agosto de 2026.
4. EDAN y sus actualizaciones.
5. Reportes del Hospital Sagrado Corazón de Jesús.
6. Reportes de organismos de socorro.
7. Actas e informes del PMU.
8. Registro fotográfico y audiovisual de las afectaciones.
9. Informes relacionados con el Centro Administrativo Municipal.
10. Evaluaciones técnicas especializadas del CAM que se produzcan.
11. Informes de viviendas afectadas.
12. Reportes del sector rural.

Correo electrónico: ventanillaunica@quimbaya-quindio.gov.co - www.quimbaya-quindio.gov.co
Dirección: Carrera 6 Calle 12 Esquina - Quimbaya Quindío - Teléfono de contacto +57 3175519367
Horario de atención: Lunes a Jueves de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 06:30 pm - Viernes de 08:00 am a 12:00 – 02:00 pm a 04:00 pm
Código postal urbano 634020, código postal rural 634027

13. Informes de infraestructura educativa.
14. Reportes sobre vías, taludes y puntos críticos.
15. Información oficial emitida por el Servicio Geológico Colombiano.
16. Los demás informes técnicos, administrativos y operativos relacionados con el evento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los cambios derivados de la actualización de censos, EDAN, evaluaciones estructurales y demás instrumentos técnicos serán incorporados al expediente de la calamidad y al Plan de Acción Específico sin que resulte necesario modificar el presente Decreto exclusivamente por variaciones posteriores en las cifras preliminares, salvo que dichas variaciones incidan sustancialmente en las medidas jurídicas adoptadas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. RETORNO A LA NORMALIDAD. Cuando se hayan superado las circunstancias que dieron lugar a la presente declaratoria, el Alcalde Municipal, con observancia del procedimiento previsto por la Ley 1523 de 2012, declarará mediante decreto el retorno a la normalidad.

En dicho acto podrán determinarse las medidas especiales que, dentro de los límites legales, deban mantenerse temporalmente para culminar las actividades de rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. COMUNICACIÓN. Comuníquese el presente Decreto al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Quimbaya; Gobernación del Quindío; instancia departamental competente en gestión del riesgo; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–; organismos de socorro; servidores públicos municipales y demás entidades que deban conocerlo para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. Publíquese el presente Decreto inmediatamente a través de los mecanismos institucionales disponibles, garantizando especial difusión de:

a) la declaratoria de calamidad pública;
b) la restricción de ingreso al CAM;
c) la suspensión temporal de términos;
d) sus excepciones;
e) los canales alternativos de atención; y las fechas de reanudación de términos.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

Elaborado por:	P. U de Planificación y Modernización–S.P	Fecha:	Enero 21/2026
Revisado por:	Secretaria de Planeación	Fecha:	Enero 21/2026
Aprobado por:	Comité Institucional de Gestión y Desempeño	Fecha:	Enero 22/2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quimbaya, Quindío, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JUAN MANUEL RODRIGUEZ BRITO
Alcalde Municipal de Quimbaya – Quindío

Proyectó: Daniela González Valencia - Profesional Universitario Secretaria de Gobierno Y Movilidad.
Reviso Aspectos jurídicos: Mauricio González Rodríguez – Abogado Contratista Secretaria de Gobierno Y Movilidad.
Reviso y aprobó Aspectos jurídicos: Julián Acuña Ramírez – Abogado Contratista Despacho del Alcalde.
Reviso y aprobó aspectos técnicos Gestión del Riesgo: Juan Camilo Ruiz Echeverry - Secretario de Gobierno Y Movilidad.
Reviso y aprobó aspectos técnicos de Planeación: Viviana Andrea Gazo Romero - Secretaria de Planeación.
Reviso y aprobó aspectos técnicos de Infraestructura: Gabriel Jhovanny Mejía Ortiz - Subsecretario de Infraestructura.